República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1177/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0502, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez contra la Sentencia SCJ-PS-23-2900 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia SCJ-PS-23-2900, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez contra la Sentencia 335-2022-SSEN-00357, dictada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Linares Núñez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00357, dictada en fecha 17 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.*
>
> ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas.*

La referida sentencia fue notificada al señor Franklin Linares Núñez mediante el Acto núm. 445/2024, instrumentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Guellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Sentencia SCJ-PS-23-2900 fue interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la parte recurrida, señor Juan José Brito López, mediante el Acto núm. 674/2024, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia SCJ-PS-23-2900. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

> *El recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: Primero: Fallo extra petita; Segundo: Falta de motivación; Tercero: Violación al derecho de defensa.*
>
> *En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua* [*sic*] *dicta la decisión de descargo puro v simple, sin que se lo hayan*

solicitado, en virtud de que en las conclusiones de la parte recurrida solo se limita a pedir el defecto por falta de conclusiones de la parte recurrida no así el descargo puro y simple; que la sentencia no presenta motivos suficientes para sustentar su decisión haciendo una desnaturalización de los hechos; que no se refiere en modo alguno al recurso de la parte recurrente ni mucho menos expresa el fallo de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación a su derecho defensa.

La corte estableció los motivos siguientes: A) suscitarse la demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por Juan José Brito López, en contra de Franklin Linares Núñez, fue dada la decisión objeto del presente recurso de apelación, que a la audiencia de fecha 30 de Agosto del 2022 comparecieron ambas partes, la recurrente solicitó que se ordenara una comunicación recíproca de documentos a la que no se opuso la parte recurrida, por lo que fue ordenada dicha comunicación de documentos y se fijó la próxima audiencia para el día 04/10/2022 [*sic*]*, valiendo citación para ambas partes, sin embargo solo compareció la parte recurrida, por lo que la misma solicitó que se pronuncie el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señor Franklin Linares Núñez, y que se le descargue pura y simple del recurso de apelación. 3.-Que conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria..." todo lo cual ha quedado refrendado por la jurisprudencia nacional al decir: "Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido, SCJ, 1ra.*

Sala, 16 de octubre de 2013, núm. 22, B.J. 1235". 4.-En armonía a [*sic*] *los artículos 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil: "Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto..." "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal..." "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia...".*

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican [*sic*] *las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; en ese sentido, corresponde a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.*

De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que fue fijada una primera audiencia a requerimiento de la parte apelada, hoy recurrida, para el día 30 de agosto de 2022, a la cual comparecieron ambas partes y fue aplazada la audiencia para comunicar documentos recíprocos,

para el día 4 de octubre de 2022, por sentencia in voce, valiendo citación; que, en la audiencia citada, únicamente compareció la parte apelada, la cual concluyó, según se advierte de la sentencia recurrida en su página 3, del modo siguiente: Que se pronuncie el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente. Que se acojan las conclusiones bajo el ticket No. 2022-R0048025, las cuales son del tenor siguiente: PRIMERO: Que sean declarado regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez. SEGUNDO: En cuanto al fondo que se rechace en todas sus partes el Recurso de Apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que se ordene el descargo puro y simple del presente Recurso de Apelación; TERCERO: Que sea ratificada la Sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00671, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; CUARTO: Que se condene al señor Franklin Linares Núñez al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción de los abogados infrascritos por haberla [*sic*] *avanzado en su totalidad;*

En ese sentido, según se deriva de lo expuesto, la alzada observó, primero que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia in voce para comparecer a la audiencia fijada para el día 4 de octubre de 2022, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa; que si bien la recurrida concluye de manera contradictoria en sus conclusiones, haciendo una mezcla de pedimentos al fondo con otro que no lo es, la alzada eligió una de dichas pretensiones. Además, contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que la parte apelada concluyó en el sentido de que se pronunciara el descargo puro y simple, por lo tanto, no se verifica el fallo ultra petita, según el cual es necesario que se falle más allá de lo pedido. En cuanto a que la corte no se refiere al recurso de

la parte recurrente, habiendo la alzada estimado procedente la petición de descargo puro y simple no tenía que hacer méritos del recurso de apelación como sostiene la parte recurrente.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en la violación al [*sic*] *derecho de defensa denunciado por el actual recurrente, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Franklin Linares Núñez, alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

EN MÉRITO: a que entre las partes fue suscrito un contrato de compraventa. El 24 de febrero de 2007. El comprador Juan José Brito López demandó a su vendedor. Franklin Linares Núñez [*sic*]*, en entrega de la cosa vendida, diciendo el Tribunal de primer grado apoderado a coger* [*sic*] *la acción mediante la sentencia. Número 339-2019-SSEN-00671, de fecha, 11 de noviembre de 2009* [*sic*]*, que contra dicha decisión el demandado interpuso recurso de apelación pronunciado* [*sic*] *la corte el defecto en su contra y el descargo puto y simple del recurrido mediante el fallo descrito anteriormente.*

EN MÉRITO: A que la suprema corte de justicia [*sic*] *en su sentencia en el numeral seis (06)* [*sic*] *establece lo siguiente: "corte estableció los motivos siguientes": al suscitarse la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Juan José Brito López contra Franklin Linares Núñez, fue dictada la decisión objeto del presente recurso de apelación. Que a la audiencia de fecha 30 de agosto de 2022 comparecieron ambas partes. La recurrente solicitó que se ordenará una comunicación recíproca de documentos, a lo que no se opuso la parte recurrida, por lo que fue ordenado* [*sic*] *dicha comunicación de documentos y fijó la próxima audiencia para el día 4/10/2022 valiendo citación para ambas partes. Sin embargo, solo compareció la parte recurrida, por lo que la misma solicitó que se pronuncié el defecto por falta de concluir en contra la parte recurrente, señor Franklin Linares Núñez, y que se le descargue pura y simplemente el* [*sic*] *recurso de apelación. Que conforme el artículo 434 del Código de Procedimiento, si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda o por una sentencia que se reputará contradictoria, todo lo cual. Ha* [*sic*] *quedado refrendado por la jurisprudencia nacional al decir, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación. Y los jueces. Al fallar, deben limitarse al* [*sic*] *pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que. El recurrido concluya en ese sentido. S.J. 1.ª Sala, 16 de octubre del 2013, núm. 22, B.J. 1235, en armonía con los artículos 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil. Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera. Serán acogidas si se encontrasen justas y reposen en prueba legal toda sentencia por*

defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.
[…]

EN MÉRITO: A que, en el numeral 10 de dicha sentencia, hoy recurrida en revisión constitucional, la Corte de Casación estableció lo siguiente: En ese sentido, según se deriva de lo expuesto, la alzada observó primero que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia in voce para comparecer a la audiencia, fijada para el día 4 de octubre de 2022. Sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió. A formular defensa que, si bien la recurrida concluye de manera contradictoria en sus conclusiones, haciendo una mezcla de pedimentos al fondo con otro que no lo es, la calzada [*sic*] *eligió una de dichas pretensiones. Además, contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que la parte apelada concluyó en el sentido de que se pronunciara el descargo puro y simple, por lo tanto, no se verifica el fallo ultra petita, según el cual es necesario que se falle más allá de lo pedido en cuanto a que la Corte no se refiere al recurso de la parte recurrente, habiéndola* [*sic*] *alzada estimado procedente la petición de descargo puro y simple, no tenía que hacer mérito al recurso de apelación, como sostiene la parte recurrente.*
[…]

EN MÉRITO: A que la parte recurrente, hoy en revisión constitucional, en apoyo a sus medios de revisión constitucional establece lo siguiente: primer medio: Violación al [*sic*] *artículo 8 de la Constitución, en relación con lo que es la función esencial del Estado. segundo medio* [*sic*]*: Violación al debido proceso, dividido en dos aspectos fundamentales: la falta de motivación de la sentencia intentada por la*

Corte de Casación y la desnaturalización de los hechos, contravención e ilogicidad de la decisión. Tercer medio: Violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva. Dichos medios están consagrados en los artículos 68 y 69, numerales 2, 4 y 10, de nuestra Carta Magna y son derechos fundamentales, los cuales vamos a desarrollar con relación a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, posteriormente, desarrollaremos cada medio de manera específica. Cuarto medio: Violación al precepto constitucional establecido en la sentencia marcada con el número TC/0009/13, de fecha 16 de enero de 2012 [*sic*].

[…] *Que, en el caso de la especie* [*sic*], *la parte recurrente ha establecido en la Corte de Apelación, así como en su recurso de casación, la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Establecida en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, por lo que dicha situación se configura con el criterio establecido precedentemente. Lo que el Tribunal debió realizar es que dicha situación no diera al traste con la garantía que debió realizar el Tribunal para efectuar valga la redundancia dicha interpretación, que el hecho de la tergiversación* [*sic*]. *Y la falta de motivación hace que dichos derechos sean conculcados, por lo que este tribunal es competente y a la vez reviste de importancia constitucional el conocer un derecho tan fundamental sobre lo que es la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Y lo que es el derecho de defensa de manera fundamental, por lo que dicha corte en su sentencia por no motivar debidamente por estar de manera incongruente e ilógica. Y basarse en argumentos solamente específicos no detallados. Por tal razón, el Tribunal debe declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional, por haberse cumplido los requisitos del presente caso.*

A) Falta de motivación. Aquí, en el caso de la especie, una vez esta Corte pueda revisar la sentencia recurrida podrá observar que solamente en un párrafo, al final, el número 10, es que habla de manera somera sobre lo que es la solución al proceso. Sin embargo, no establece claramente el desarrollo de los medios en los cuales rechaza, o sea, el pedimento de la parte recurrente. Esto se convierte en una falta de motivación porque no motivó su sentencia. Esto es, que los medios presentados por la parte recurrente no fueron valorados ni fueron justamente motivados. Todos sus rechazos, simplemente la Corte se abocó [*sic*] *a rechazarlos de manera conjunta y, lamentablemente, no debió hacerlo por la circunstancia de que cada medio debe desarrollarlo y explicar por qué rechaza cada medio. Por lo que esta Corte Constitucional debe anular dicha sentencia y que dicho proceso pueda volver a la Corte, a los fines de que puedan ser garantizados los derechos de la parte recurrente.*

B) Desnaturalización de los hechos, contravención e ilogicidad de la decisión. Que, en el caso de la especie, la Corte desnaturalizó los hechos, toda vez que la Corte establece la situación de que hay una interpretación errónea por parte de la Corte, en la cual hay una contravención, una desnaturalización. Qué consiste. En [*sic*] *que dice que en una audiencia se concluyó y que posteriormente establece que dichas conclusiones fueron recibidas en virtud de un depósito de unas conclusiones. Y normalmente es improcedente e ilógico el tema de que se concluya en base a unas conclusiones que no se presentaron en audiencia, sino en un escrito. La norma establece que el descargo puro y simple debe ser solicitado en la audiencia, no posterior a la audiencia. Por lo que, en este caso, la Corte ha desnaturalizado, ha tergiversado y es una situación ilógica. Si bien se va a concluir en una audiencia, posteriormente no se puede depositar un documento avalando esas conclusiones cuando en voz* [*sic*] *en la Corte no se pidió eso, sino que,*

de manera aviesa, al final de las conclusiones que se depositaron posteriormente, la parte recurrida solicita el tema del descargo puro y simple. Situación está que la Corte de Casación es parte de esa situación, al legalizar dicha situación, por lo que en este caso la Corte ha desnaturalizado dicha situación.
[…]

A que en el presente caso. La [*sic*] *curte* [*sic*] *no respondió. Los medios planteados por la parte recurrente, segundo y tercero* [*sic*]. *Por lo que dicha violación debe ser sancionada por el Tribunal Constitucional, toda vez que, si al momento de ver la sentencia recurrida en revisión constitucional podemos observar que no se establecieron los medios mediante los cuales la parte* [*sic*] *que dicta la sentencia motiva y justifica su decisión, situación está que es violatoria al presente* [*sic*] *constitucional y, por vía de consecuencia, dicha sentencia debe ser anulada en todas sus partes.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: *Declarar regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, anular la sentencia marcada con el número SCJ-PS-23-2900, de fecha 29 de diciembre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso.*

TERCERO: *Que se proceda al envío del expediente por ante el Tribunal que dictó la sentencia recurrida, para que continúe conociendo del asunto.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Juan José Brito López alega en apoyo de sus pretensiones, y de manera principal, lo siguiente:

> *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia recurrida, marcada con el número SCJ-PS-23-2900 de fecha 29 de diciembre del año 2023, rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente Franklin Linares Núñez, al considerar y comprobar que la sentencia impugnada contenía los motivos suficientes que justificaban su dispositivo al ofrecer los elementos de hecho y de derecho necesarios que le permitieron ejercer y cumplir adecuadamente sus funciones del control casacional, y decidir si la ley fue s* [*sic*] *bien o mal aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en la violación al* [*sic*] *derecho de defensa denunciado por el recurrente.*
> […]
>
> *Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; en ese sentido, corresponde a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a. Que la*

parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.
[…]

En ese sentido, según se deriva de lo expuesto, la alzada observó, primero que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia in voce para comparecer a la audiencia fijada para el día 4 de octubre de 2022, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa; que si bien la recurrida concluye de manera contradictoria en sus conclusiones, haciendo una mezcla de pedimentos al fondo con otro que no lo es, la alzada eligió una de dichas pretensiones. Además, contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que la parte apelada concluyó en el sentido de que se pronunciara el descargo puro y simple, por lo tanto, no se verifica el fallo ultra petita, según el cual es necesario que se falle más allá de lo pedido5 [*sic*]. *(SCJ 1r a. Sala, núm. 31, 30 junio 2021, B.J. 1327). En cuanto a que la corte no se refiere al recurso de la parte recurrente, habiendo la alzada estimado procedente la petición de descargo puro y simple no tenía que hacer méritos del recurso de apelación como sostiene la parte recurrente.*

La Primera Sala a la hora de decidir que la sentencia recurrida no violaba el derecho de defensa invocado por el recurrente, consideró lo siguiente: Que la recurrente en apelación quedó citada por sentencia in voce para comparecer a la audiencia fijada para el día 4 de octubre de 2022, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa; que si bien la recurrida concluye de manera contradictoria en sus conclusiones, haciendo una mezcla de pedimentos

al fondo con otro que no lo es, la alzada eligió una de dichas pretensiones. Además, contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que la parte apelada concluyó en el sentido de que se pronunciara el descargo puro y simple, por lo tanto, no se verifica el fallo ultra petita, según el cual es necesario que se falle más allá de lo pedido. En cuanto a que la corte no se refiere al recurso de la parte recurrente, habiendo la alzada estimado procedente la petición de descargo puro y simple no tenía que hacer méritos del recurso de apelación como sostiene la parte recurrente.

En el caso que nos ocupa no se da ninguna de las situaciones alegadas por el recurrente, de manera sencilla y simple la Primera Sala de la Suprema Corte establece en la sentencia recurrida que pudo comprobar que la parte recurrente quedó debidamente citada por sentencia para comparecer a la audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, y no se presentó a concluir, procediendo la parte recurrida a presentar conclusiones en defensa de la sentencia del primer grado atacada, pero también solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación, es decir, que la recurrente sometió ante los jueces del fondo una especie de conclusiones alternativas, decidiendo correctamente la corte de apelación a-qua [*sic*] *la acogencia del descargo puro y simple del recurso de apelación ante el defecto del recurrente, rindiendo la primera sala de Suprema Corte de Justicia la motivación clara y suficiente de la decisión en cumplimiento a lo* [*sic*] *artículo 141 del código de Procedimiento Civil. Además, resulta indudable que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia le ha garantizado a la recurrente en revisión constitucional la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, lo que demanda sea rechazado el recurso de revisión constitucional, a la luz de los precedentes jurisprudenciales y las decisiones de este Honorable Tribunal Constitucional.*

Se desprende de la sentencia recurrida en casación que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia verifico [*sic*] *que cuando el tribunal de segundo grado tomó la decisión de declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación, lo hiciera verificando que se había garantizado el derecho de defensa, comprobando que la parte recurrente había sido citada por sentencia a la audiencia; es decir, que tenía conocimiento de ella, que incurriera en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicitara el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, garantizando así la protección del Derecho de defensa.*

En el caso en concreto la sentencia recurrida hizo una correcta argumentación de la decisión asumida, ya que explicó en qué fundamentaba su decisión, expuso de forma concreta la base de su fallo, evitó la mera enunciación, subsumiendo y aplicando al caso en concreto su criterio constante; es decir, explicó por qué era susceptible de que se rechazara el recurso de casación, debido a que la sentencia sometida en casación se limitó a acoger las conclusiones referentes al pronunciamiento del defecto y a acoger las conclusiones sobre el descargo puro y simple del recurso de apelación que le fuere [*sic*] *sometido a la corte a-qua* [*sic*] *entre dos conclusiones alternativas.*

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al tribunal:

***PRIMERO: RECHARZAR**, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número SCJ-PS-23-2900 de fecha 29 de diciembre del año 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2900 de fecha 29 de diciembre del año 2023.*

SEGUNDO: DECLARAR *los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-PS-23-2900, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

2. Acto núm. 445/2024, instrumentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Guellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual notificó la indicada sentencia al señor Franklin Linares Núñez.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez contra la Sentencia SCJ-PS-23-2900, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue remitida a este tribunal el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025).

4. Acto núm. 674/2024, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Andrés Morla, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la parte recurrida, señor Juan José Brito López.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en entrega de la cosa vendida, fue interpuesta por el señor Juan José Brito López contra el señor Franklin Linares Núñez, respecto de un inmueble objeto de un contrato de compraventa realizado entre las partes. Dicha demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, mediante la Sentencia 339-2019-SSEN-00671, dictada el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la acogió y ordenó al señor Franklin Linares Núñez entregar al demandante la cosa vendida; además, dispuso su desalojo en caso de incumplimiento, una vez notificada la decisión.

Inconforme con esa decisión, el señor Franklin Linares Núñez interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante la Sentencia 335-2022-SSEN-00357, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual pronunció el defecto, por falta de concluir, en contra del recurrente y, además, declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Franklin Linares Núñez interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando, entre otros aspectos, violación al derecho de defensa y cuestionando la decisión de la Corte de Apelación por pronunciar el descargo puro y simple del recurso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia SCJ-PS-23-2900, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de casación, al considerar que la

Corte de Apelación actuó conforme a derecho. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-PS-23-2900 es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15[1], el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad.

[1] Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada al señor Franklin Linares Núñez mediante el Acto núm. 445/2024[2], del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso fue sometido dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-2900 fue dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además —en cuanto a su admisibilidad—, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

[2] Instrumentado por el ministerial Guellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado los derechos a la prueba y a la debida motivación, en tanto que garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

> *que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación de los derechos a la prueba y a la debida motivada no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia ahora impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la decisión impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que el contenido del asunto de que se trate tenga especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto por el párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que tal condición solo se encuentra configurada en aquellos casos que, entre otros:

> […] *1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.9. En este sentido, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional tuvo a bien precisar que ... *por la naturaleza excepcional y extraordinaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, […] no todos los argumentos o medios planteados por el recurrente deben ser conocidos en*

fondo [sic].[3] Como ya se ha indicado, la parte recurrente invoca, en síntesis, como sustento de su recurso de revisión, la violación, en su contra, de los derechos a la prueba y a la debida motivación.

9.10. En la lectura de la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente, señor Franklin Linares Núñez, pretende que el Tribunal Constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria conocidos y decididos por los tribunales judiciales de fondo respecto a la demanda civil de referencia. Estas cuestiones –referidas a asuntos judiciales de mera legalidad ordinaria, como venimos de decir– fueron planteadas, analizadas, respondidas y, en definitiva, juzgadas por los tribunales de fondo, particularmente por el tribunal *a quo*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, instancia ante la cual el recurrente hizo alegatos similares a los planteados ante la corte de apelación que conoció su recurso, los cuales no atañen a la justicia constitucional, aun en el caso en que el recurrente haya invocado, de manera tangencial, la violación o la vulneración de derechos fundamentales.

9.11. Las precedentes consideraciones permiten advertir que, en realidad, el recurrente procura, mediante el presente recurso de revisión constitucional, reafirmar su inconformidad respecto a aspectos concernientes a la apreciación y valoración de los hechos y las pruebas, así como a la interpretación y aplicación de normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario, incurriendo, incluso, en afirmaciones sobre incidencias del proceso que, conforme a los documentos que obran en el expediente, no ocurrieron durante el proceso que se llevó a cabo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con el aparente propósito de invocar, mediante simple afirmaciones sin sustento, supuestas violaciones. Por tanto,

[3] Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

conviene reiterar que el mero alegato de la violación de los referidos derechos fundamentales no justifica por sí solo la admisibilidad del recurso de revisión.

9.12. Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante este órgano constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapan del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de realizar un examen del fondo por parte de esta jurisdicción.

9.13. En efecto, al conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este órgano se encuentra limitado a estatuir si con la emisión de la sentencia objeto del recurso fueron vulnerados o no derechos fundamentales. Por tanto, se encuentra impedido de referirse a cuestiones de legalidad ordinaria, tales como la apreciación y valoración de pruebas y/o la ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso, como pretende el recurrente, cuestión que desnaturalizaría el recurso de revisión constitucional previsto por el artículo 277 de la Constitución y regulado por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.[4] Al respecto, mediante la Sentencia TC/1237/24[5], este tribunal estableció lo siguiente:

> […] *las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de*

[4] Este criterio fue reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0735/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
[5] Del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

9.14. Conforme al presupuesto contenido en la mencionada Sentencia TC/0007/12, y tomando en consideración los parámetros[6] desarrollados en la TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en el presente caso este órgano constitucional no advierte cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal; tampoco se advierte que exista la necesidad u oportunidad de sentar una nueva doctrina o un nuevo precedente, ni la de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o evidente indefensión que se agrave con la admisión del recurso.

[6] En esta sentencia se indicó que los supuestos identificados de manera enunciativa en la Sentencia TC/0007/12 se examinarían con base en los siguientes parámetros: *a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.15. Ello pone de manifiesto que en el presente caso no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia SCJ-PS-23-2900, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no satisfacer el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión interpuesto por el señor Franklin Linares Núñez, contra la Sentencia SCJ-PS-23-2900, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Franklin Linares Núñez, y a la parte recurrida, señor Juan José Brito López.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria